



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 2



EXP. N.º 03871-2014-PC/TC

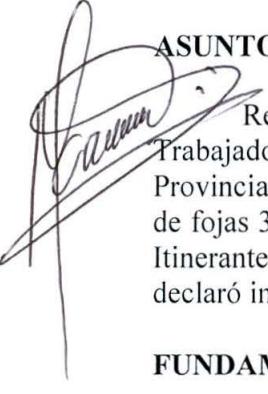
JUNÍN

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS  
EDUCATIVOS E INSTITUTOS  
SUPERIORES DE LA PROVINCIA DE  
YAULI - LA OROYA - SUTACE  
PROVINCIAL YAULI - LA OROYA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 13 de julio de 2015

**ASUNTO**

  
Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Provincia de Yauli, La Oroya (Sutace provincial Yauli, La Oroya), contra la resolución de fojas 339, de fecha 24 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced–Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se producen cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.



EXP. N.º 03871-2014-PC/TC

JUNÍN

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS  
EDUCATIVOS E INSTITUTOS  
SUPERIORES DE LA PROVINCIA DE  
YAULI - LA OROYA - SUTACE  
PROVINCIAL YAULI - LA OROYA

- [Handwritten signature and initials over the text]*
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
  4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02895-DREJ, de fecha 1 de agosto de 2012; y que, consecuentemente, se page a los 73 agremiados a los cuales representa en la demanda de autos, el reintegro de la bonificación por desempeño de cargo a que se refieren el Decreto Legislativo 608 y la Resolución Ministerial 1445-90-ED, en base al 30 % de su remuneración total, según el cálculo aplicable a los grupos ocupacionales técnico y auxiliar. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no resulta de obligatorio y de ineludible cumplimiento, en tanto no reconoce un derecho incuestionable de la parte reclamante.
  5. En efecto, el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM (norma con rango de ley al haber sido expedida al amparo del inciso 20) del artículo 211 de la Constitución de 1979, vigente a la fecha de su promulgación), establece que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”. Asimismo, señala excepciones entre las que no se encuentra la bonificación por desempeño de cargo que reclama la parte accionante, por lo que dicha bonificación tendría actualmente que ser calculada en función a la remuneración total permanente y no en base a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 4



EXP. N.º 03871-2014-PC/TC

JUNÍN

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
ADMINISTRATIVOS DE CENTROS  
EDUCATIVOS E INSTITUTOS  
SUPERIORES DE LA PROVINCIA DE  
YAULI - LA OROYA - SUTACE  
PROVINCIAL YAULI - LA OROYA

remuneración total, como lo dispone la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 02895-DREJ. Es decir, el mandato previsto en la referida resolución contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

6. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente n.º 00987-2014-PA/TC y el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL